

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9755 REAL DECRETO 831/1984, de 28 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 2735/1983, de 26 de octubre, por el que se aprueba la regulación de la campaña oleícola 1983/84.

El Real Decreto 2735/1983, de 26 de octubre, por el que se aprueba la regulación de la campaña oleícola 1983/84, fija los precios de venta del aceite de oliva sin condicionarlos al destino del mismo.

La importancia de la producción de aceite de oliva y el consecuente interés de fomentar su consumo, justifican la adopción de las necesarias medidas para dicha finalidad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, en su reunión del día 28 de marzo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º El apartado 5.II. Precios y ayudas directas, del anejo del Real Decreto 2735/1983, de 26 de octubre, queda redactado de la siguiente forma:

«Los precios de intervención superior o de venta de los aceites adquiridos por el FORPPA sobre centro de recepción serán superiores en 10 pesetas/kilogramo a los respectivos precios de compra correspondientes a cada mes, salvo que por el FORPPA se acuerde otro precio para destinos específicos.»

Art. 2.º El FORPPA dictará las disposiciones complementarias oportunas para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto, actuando el SENPA como Entidad ejecutiva del FORPPA.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ.

9756 REAL DECRETO 832/1984, de 11 de abril, de normas complementarias de regulación de la campaña algodonera 1984/85.

Establecidas las normas básicas para el cultivo y comercialización del algodón en las campañas 1984/85 a 1988/89 se hace preciso dictar aquéllas, de carácter específico, aplicables en concreto a la campaña 1984/85 cuyas siembras comenzarán en fecha próxima en las regiones productoras nacionales.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Real Decreto establece las normas específicas para la campaña algodonera 1984/85, complementarias de las normas básicas para el cultivo y comercialización del algodón en el período 1984/85 a 1988/89.

Art. 2.º *Precios a percibir por los cultivadores.*—1. Los precios mínimos a percibir por los cultivadores, pago al contado, por el algodón bruto tipo americano de las características que se establecen en el anejo a esta disposición serán los siguientes:

	Ptas/Kg
Tipo I	108
Tipo II	103
Tipo III	95
Tipo IV	83

Estos precios serán incrementados o disminuidos en un 1,2 por 100, por cada unidad de diferencia en los porcentajes de humedad o impureza visibles respecto a los establecidos en el mencionado anejo.

El precio del algodón bruto que por su inferior calidad, no alcance los grados de fibra especificados en el anejo, será convenido, de mutuo acuerdo, entre productor y desmotador. En ningún caso se admitirán algodones con más del 14 por 100 de humedad ni con más del 10 por 100 de materias extrañas visibles.

2. En el caso de que el agricultor concierte con la desmotadora el pago de su cosecha con arreglo a la fibra obtenida de la misma el precio mínimo de la fibra de calidad base «Mid-dling 1-3/32» de pulgada será de 308 pesetas/kilogramo.

Para las demás calidades se aplicará el cuadro de bonificaciones y depreciaciones establecido por el Centro Algodonero Nacional, vigente en el momento de la liquidación.

La liquidación por este sistema será obligatoria a petición del agricultor, o sus agrupaciones, cuando se comprometa a entregar lotes mínimos de 50.000 kilogramos de algodón bruto.

3. Los agricultores y sus agrupaciones podrán convenir, en condiciones libremente pactadas, la desmotación de sus cosechas, quedando propietarios de los productos obtenidos. Para ejercer esta opción y consiguiente percepción directa de las compensaciones que se citan en el artículo 4.º se requerirá un mínimo de 250 toneladas métricas de algodón bruto.

Art. 3.º *Prima conyuntural.*—Con independencia de los precios establecidos para los distintos tipos de algodón bruto, los cultivadores podrán percibir del FORPPA una prima conyuntural de 5 pesetas por kilogramo de algodón bruto sea cualquiera su tipo, cuya percepción queda condicionada a la consecución del índice de recolección mecanizada del 25 por 100 señalado como objetivo para la campaña.

El FORPPA determinará la procedencia del pago de esta prima y, en su caso, el mecanismo de percepción.

Art. 4.º *Precios del algodón nacional y del importado a efectos de determinación de compensaciones.*—1. El precio teórico del algodón fibra nacional para la campaña algodonera 1984/85, a los efectos de la posible aplicación del sistema de compensación de precios, se fija para la calidad «Mid-dling 1-3/32» de pulgada en 340 pesetas por kilogramo.

2. El precio teórico en pesetas, por kilogramo de algodón fibra de importación, para la misma calidad, y a los mismos efectos del punto anterior, se determinará por la fórmula:

$$2,205 (1,100 + T) \times LA C + 9,380$$

siendo:

T = Derecho arancelario vigente para las importaciones de algodón sin cardar ni peinar (partida arancelaria 55.01), expresado en tanto por uno.

LA = Índice «Cotton Outlook» para la calidad «Mid-dling 1-3/32» expresado en dólares por libra de peso.

C = Tipo de cambio vendedor en pesetas por dólar.

3. El precio teórico del algodón nacional establecido en el punto uno habrá de incrementarse, por el concepto del Impuesto de Tráfico de Empresas y Recargo Provincial, en el tipo de impuesto aplicable a las ventas de fabricantes e industriales a fabricantes e industriales vigente en la fecha de cálculo de la compensación, sobre el precio teórico del algodón de importación.

La percepción de las primas de compensación podrá quedar ligada a la obtención de rendimientos mínimos en fibra en los procesos de desmotación, que se fijan en un 33 por 100 para desmotadoras de tipo sierra y en un 35 por 100 para las desmotadoras de tipo rodillo.

Para la fibra de producción nacional que se destine a la exportación, por el FORPPA se instrumentará un sistema de ayudas, con independencia del mecanismo de compensación de precios, equivalente al valor de la cuantía de los derechos arancelarios a la importación y a una cantidad adicional para contribuir a compensar los gastos del cambio de posición del punto de entrega de la mercancía.

Art. 5.º *Fomento del sistema productivo.*

1. *Ayudas a la mecanización.*—Las máquinas cosechadoras, equipos auxiliares y maquinaria específica para el cultivo de algodón que se adquieran por primera vez y se encuentren en condiciones de utilización en la campaña de recolección 1984/85, tendrán acceso a créditos del «Banco de Crédito Agrícola», en cuantía de hasta el 70 por 100 del valor de la maquinaria, para agricultores individuales y de hasta el 80 por 100 para agricultores agrupados.

La Dirección General de la Producción Agraria concederá ayudas para hacer frente a las amortizaciones de los tres primeros años en cuantía total de hasta el 40 por 100 del valor de la maquinaria.